Panama, 8 de junio de 1982.

Señor Doctor
Hugo Torrijos R.,
Director General de Consular y Naves,
Ministerio de Hacienda y Tesoro,
E. S. D.

Senor Director General:

Avísole que el día treinta y uno 631) de mayo próximo pasado recibí su atenta Nota No.601-056-82 CN, calendada el veinticuatro (24) de ese mes, por medio de la cual me formula esta pregunta:-

"...en caso de una controversia que se ventilase en la República de Panamá, cual sería la nerma relativa a la prioridad de créditos marítimos, que se le aplicaría a una nave de nacionalidad china (República de China) que se encon trase temporalmente en nuestras aguas territoriales."

Mas adelante comenta Ud.:-

coupa, la efectividad extraterritorial de la hipoteca naval es de específicamente reconocida en convenciones internacio nales tales como la Convención Internacio nal para la Unificación de Ciertas Normas Relativas a Privilegios e Hipotecas Marítimas, aprobada en Bruselas el 10 de abril de 1926 y la Convención Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas Relativas a los Privilegios e Hipotecas Marítimas, aprobada en Bruselas el 27 de mayo de 1967, al igual que en el Cédigo de Derecho Internacional Privado, comunmente conocido como Cédigo de Bustamante.

Si bien la República de China no se ha adherido al Código de Bustamente, los principios en el contenidos, así como en las citadas convenciones, relativas al punto en estudio, han recibido tan universal sceptación de parte de los miembros de la comunidad internacional, que puede hablarse de una 'costumbre internacional' en el sentido que a este término le da el Derecho Internacional PU blico, lo cual es fuente de Derecho dentro de nuestro sistema jurídico."

Tengo el gusto de responder a Ud., de acuerdo con mi leal saber y entender, en la siguiente forma:-

recho Internacional Privado, denominado comunmente Código de Bustamante, aprobado por la Ley 15 de 26 de noviembre de 1928, reconoce "la efectividad extra territorial de la hipoteca naval". Así se puede apreciar en el Artículo 278 ibídem, de este tener literal:-

"Artículo 278.- La hipoteca marítima y los privilegios o seguridades de carracter real constituídos de acuerdo con la ley del pabellón, tienen efectos extraterritoriales aun en aquellos países cuya legislación no conozca o regule esa hipoteca o esos privilegios."

Pero también es conveniente reparar en que, en el transito legislativo patrio, se dicté recientemente la Ley 8, de 30 de marso de 1982, por la cual se crean los Tribunales Marítimos y se dictan normas de procedimiento. Esta excerta legal inició su vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial No. 19.539, el 5 de abril siguiente, conteniendo en su Título VI normas de Derecho Internacional Privado. Para el caso en estudio, el Artículo 557, ordinales 20. y 30., dispone:-

*Artfoulo 557.- Salvo los tratados internacionales ratificados por la República de Panamá, en cualquier juicio entabla
do en los tribunales marítimos pañameños,
los derechos y obligaciones de las partes
se determinarán ajustándose a los siguientes normas especiales de derecho internacio
nal privado y, en los casos no contemplados expresamente en este capítulo, conforme
lão dispone el derecho común:-

20. En quanto a los derechos reales

y ereditos privilegiados que afecten la nave, la ley del país de su registro.

Jo.-En cuanto a los derechos reales y eréditos privilegiados sobre carga o flete, salvo pacto expreso en contrario, las leyes de la República de Panama."

40.-

Observese que este artículo establece que en cualquier juicio entablado en los tribunales marítimos se aplicarán estas normas, con excepción de los tratados internacionales ratificados por Panama. Y como la República de China no fue signataria ni se ha adherido al Código Internacional de Derecho Privado, denominado comunmente Código de Bustamante, le son aplicables las normas de la Ley 8 de 1982 transcritas, las cuales se refieren:

10.- A los derechos reales. Y sabido es que la hipoteca es un derecho real escesorio a uno personal o de crédito, y

20.- A los eráditos privilegiados.

Por lo expuesto, opinamos:-

10.- Que en el caso de una controversia que se ventile en Panamá, la norma aplicable sobre eréditos privilegiados que afecten una nave de nacionalidad china que se encontrase temporalmente en nuestras aguas te rritoriales, sería la ley de su registro;

20.- Que si se trata de una hipoteca que afecte a la nave, se aplicaría también la ley de su registro;

Jo.- Que si se trata de derechos reales o eréditos privilegiados sobre la carga o flete, palvo pacto en contrario, se aplicaría la ley panameña.

En esta forma esperamos haber absuelto debidamente su interesante consulta.

Del señor Director General conttoda consideración,

Lodo. Carlos Pérez Castrellón PROCURADOR DE LA ADMINITSTRACION.